

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 252693333003-2019-00073-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se advierte que el 4 de agosto de 2020 el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora –Fiduprevisora S.A., se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y remitió correo electrónico adjuntando el poder otorgado con los correspondientes soportes, pero sin el escrito de contestación de la demanda, por lo tanto se tendrá por no contestada.

Por consiguiente, no se encuentra pendiente excepciones previas por resolver y tampoco aparecen configuradas algunas que deban ser declaradas de oficio, ni las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

Téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado allegó intervención.

De otro lado, se observa que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas; en consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibídem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho, y las partes solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

En ese orden, procede el Despacho a fijar el litigio así:

1. Determinar la legalidad parcial de la Resolución No. 599 de 20 de noviembre de 2017, por la cual la Secretaría de Educación de Mosquera reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación.
2. Establecer si la demandante tiene derecho a que la demandada reliquide la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio previo al cumplimiento de status de pensionada, especialmente, la prima de servicios y horas extras.
3. Determinar si la actora tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional.
4. Determinar si la actora tiene derecho a que la demandada pague las diferencias que resultaren en el evento de que sea ordenada la reliquidación solicitada debidamente indexados.

Fijado el litigio, se **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO.- TENER EN CUENTA que la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado allegó escrito de intervención.

TERCERO.- TENER POR FIJADO EL LITIGIO, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

QUINTO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO.- En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, para que represente los intereses de la Nación Ministerio de Educación Nacional- FONPREMAG y la FIDUPREVIROSA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

LJNH

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 23 de fecha: 30 de septiembre a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p> |
|---|